



30 de junio de 2017

RECLAMACIÓN DEL SIMAP

PRIMERA SENTENCIA FIRME A FAVOR DEL RECONOCIMIENTO CARRERA PROFESIONAL PARA TEMPORALES

DERECHO A LA RETRIBUCIÓN

Estimad@s amig@s: el SIMAP ha conseguido para un grupo de facultativ@s del Departamento del Clínico-Malvarrosa el **reconocimiento del derecho a la retribución de la carrera profesional como personal temporal desde el momento de su solicitud**, y además reconociendo el **grado de carrera profesional, a efectos retributivos**, que le correspondería por el cómputo de la totalidad de los servicios prestados, tal y como establece el Decreto que regula la carrera profesional.

Este fallo no es la primera sentencia estimatoria de reclamación de carrera profesional para temporales: otros sindicatos ya publicitaron algunas, pero no eran firmes. Siempre hemos dicho que el mérito de ser la primera sentencia en este tipo de reclamaciones tiene en parte un componente de azar. Sin embargo, lo que sí es consecuencia de la forma rigurosa de trabajar del SIMAP es que sea **la primera sentencia firme en primera instancia**, es decir, que no cabe recurso por parte de la Conselleria*, y esto es debido a la **solidez de la argumentación y a la selección de los casos** a la hora de presentar una demanda judicial. Esta solidez se ve también reflejada en la **condena en costas que le imponen a la Conselleria**.

Desde el SIMAP hemos insistido siempre que una reclamación administrativa-judicial es un acto que hay que evaluar de forma seria y responsable, ya que puede haber una multiplicidad de resultados, cada uno con sus consecuencias. En nuestra opinión, con la reclamación de la carrera profesional para el personal temporal se están realizando verdaderas

imprudencias por parte de algunos sindicatos que no están informando de forma adecuada de lo que supone iniciar este tipo de demandas.

Esta sentencia, de la que os informamos, que ha reconocido el derecho al cobro del complemento de carrera profesional al personal temporal, corresponde a **los casos que más se ajustan al concepto de interino de larga duración**, es decir, cinco años consecutivos en el mismo puesto de trabajo o realizando las mismas funciones, sin periodos de tiempo entre diferentes nombramientos, que es la definición reconocida en sentencias del Tribunal Constitucional. Así, la sentencia basa su argumentación jurídica en que estos facultativos prestaban sus servicios en una misma plaza o distintas pero de contenido funcional equivalente dentro del mismo servicio, lo que supone prestar estos servicios con una cierta estabilidad temporal (más de 5 años).

Por esto, hay que insistir en que, quedan todavía muchas incógnitas por resolver sobre la interpretación que harán los tribunales de los casos que no se ajustan de una forma tan precisa a las sentencias del Tribunal Supremo: casos en los que los 5 años no son continuos o no son en el mismo puesto de trabajo. Estamos convencidos de que, en breve, las sentencias nos aclararán la aplicación de los jueces del concepto de "interino de larga duración" al reconocimiento de la retribución del complemento de carrera profesional para los temporales. Mientras tanto, nosotros **vamos a seguir recomendando prudencia, y que no firméis ninguna petición que os pueda comprometer sin consultar previamente** con nosotros, ya que es necesario analizar el caso en profundidad para poder indicar las posibilidades de éxito y los riesgos a asumir.

SENTENCIA Nº 172/2017

En la Ciudad de Valencia, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete

FALLO

Que ESTIMO el recurso interpuesto por ...
contra la desestimación por silencio de los recursos de reposición interpuestos

frente a las Resoluciones de fecha 27 mayo 2015 del Gerente del Departamento de Salud Clínico-La Malvarrosa de la Consellería de Sanidad de la Generalitat Valenciana en materia de reconocimiento y abono de complemento de carrera/desarrollo, declarando como situación jurídica individualizada el derecho al abono del complemento de carrera/desarrollo, según el grado que le corresponda, desde la fecha de su solicitud inicial. Con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella y de conformidad con el artículo 81 y concordantes de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa no cabe interponer recurso alguno.

**Por seguir siendo estrictamente rigurosos, hay que decir que existe una posibilidad en el derecho administrativo de recurso extraordinario y excepcional pero que difícilmente se podría defender en este caso dada la abundante jurisprudencia que existe ya que compete al TSJ la admisión del mismo.*

Para cualquier aclaración que necesitéis podéis dirigiros a los delegados asignados a los diferentes departamentos de salud.

NO HACE FALTA SER MUCHOS PARA HACER LAS COSAS BIEN, PERO CUANTOS MÁS SEAMOS MÁS COSAS ALCANZAREMOS.

ÚNETE A NOSOTROS

SOMOS COMPAÑEROS

